



# **Derechos Humanos y Reformas Constitucionales en Materia Penal**

Lic. Francisco Javier Aguirre Sahavedra

Por: Francisco Javier Aguirre Sahavedra<sup>1</sup>

*“El pleno goce individual de los derechos legítimos del hombre, sólo pueden mermarse con la desidia o exceso de los que los ejerciten.”*

(José Martí)

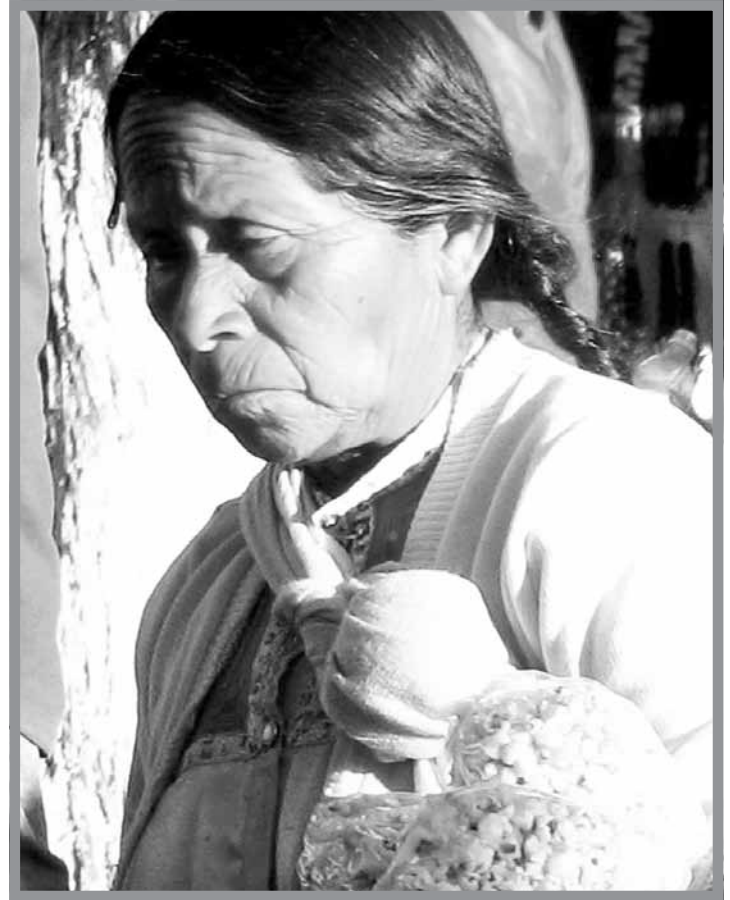
La Ley más eficaz es aquella que es aceptada y puesta en práctica por las personas a quienes ha sido dirigida. Si la Ley no refleja la forma de actuar, pensar o sentir de la sociedad a la cual pertenece, entonces tenemos una situación de crisis que debe solucionarse en el corto plazo o pagar las consecuencias de la omisión.

Nuestro país no es el mismo de 1917 y nuestra Constitución ha debido ser reformada para reflejar el actual estado de la sociedad que rige. En junio del 2008 se dieron reformas con la finalidad de agilizar los procedimientos ante las autoridades judiciales y en materia penal se quita el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público en los casos que lo determinen las leyes.

Con respecto a la oralidad de los juicios penales, ya en otra ocasión he externado que no tenemos garantías de que los procedimientos serán más ágiles en virtud de la reforma, ya que los juicios laborales son orales desde su creación y quienes hemos tenido la oportunidad de litigar en esa materia nos hemos dado cuenta que un juicio

<sup>1</sup> Nacido en Puerto Vallarta, estudió en el Centro Sindical de Estudios Superiores de la C.T.M. en Cuernavaca, Morelos, con beca completa. Especializado en Derecho Laboral y con 20 años de experiencia en la práctica del Derecho Penal. Es catedrático del Centro de Estudios Universitarios Arkos en las asignaturas de Derecho Penal I y II, Derecho Procesal Penal, Derecho Laboral y Derecho Administrativo. Ponencia presentada en el Panel “Derechos humanos, entre lo universal y lo local” en el marco de las Jornadas Universitarias 2012 del CEU-Arkos.

laboral puede durar años, pues simplemente para desahogar la primera audiencia pueden pasar tres meses o más, si es que el emplazamiento se hace oportunamente. Lo que sí va a ocurrir es que el abogado deberá poner en práctica toda su capacidad para organizar sus ideas y expresarlas de forma oral, lo cual, me parece, representa un reto luego que desde hace décadas estamos acostumbrados a simplemente presentar promociones y esperar a que el Secretario en su privado las acuerde y pase los acuerdos a un Juez que a veces ni nosotros conocemos, menos el inculpado.



En cuanto a que los particulares puedan ejercer acción penal directamente ante la autoridad judicial, creo que constituye un reto para los que vivimos de la práctica del derecho penal, pues ya no tendremos que depender del trabajo del Agente del

Ministerio Público y ya no podremos cobijarnos con los errores de éste, pues seremos directamente responsables de hacer las cosas correctamente o tendremos que cargar con el resultado de nuestros errores. Pero la reforma que, en mi opinión, puede cambiar la forma en que se imparte justicia en este país, es aquella contenida en el artículo 20 de la Constitución, en su fracción IX, que dispone que: “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”. Ésta tiene relación con la fracción I, que dice: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune...”.

Todos conocemos la forma en que se investigan los delitos en nuestro país, todos sabemos que impera el lema de “no importa quien la hizo, sino quien la pague”. El método científico no ha llegado del todo a las autoridades encargadas de perseguir los delitos, que como sabemos corresponde al Ministerio Público y a las policías, según el artículo 21 Constitucional. Hasta ahora, la Policía Investigadora ha recibido una muy eficiente preparación en técnicas de interrogación que consiste en no dejar huellas de golpes en las personas que aparecen como sospechosos de haber cometido algún delito y al Ministerio Público no le importa saber cómo fue que el sospechoso en desgracia confesó todos los hechos que se le imputan, pues la verdad lo que importa es solucionar un caso y mejorar las estadísticas, esas estadísticas que después nos venden muy bien al pedir nuestro voto.

No existe una coordinación efectiva entre el Ministerio Público y los expertos forenses, y la investigación de los delitos lleva las huellas de esa falta de coordinación, entonces, en la mayoría de los casos, el Juez no tiene otro elemento de prueba que la

confesión del inculcado, confesión arrancada con amenazas o tortura en el contexto de una detención arbitraria. Al respecto debo decir que el artículo 16 de nuestra Constitución dispone que en casos urgentes y tratándose de delitos graves, cuando haya riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.



En la práctica, lo que hace el Ministerio Público o la policía es comprar un boleto de camión a la ciudad más cercana y se hace constar que el indiciado fue detenido en la central de autobuses cuando trataba de abandonar la ciudad con el propósito de sustraerse de la acción de la justicia. Cuando se hace la detención, el indiciado no tiene a su abogado de confianza al alcance y el Ministerio Público nombra al defensor de oficio, quien en muchas ocasiones no está presente y sólo se recaba su firma posteriormente, con lo que la posibilidad de que el indiciado haya sido debidamente asesorado es nula. Una vez puesto a disposición del Juez el indiciado, es evidenciada la tramposa detención y el Juez

resuelve que la detención es ilegal, ordenando la inmediata libertad del detenido, aunque el Ministerio Público ya tiene preparada una consignación sin detenido y la presenta inmediatamente solicitando la orden de aprehensión en contra del indiciado, de manera que para cuando éste sale de la prisión, ya el Juez concedió la orden de aprehensión y la Policía está esperando al indiciado para reingresarlo.

Es aquí donde toma importancia la reforma constitucional; antes de ésta, la confesión rendida por el indiciado durante la ilegal detención tenía valor probatorio y si se pretendía impugnar esa confesional, había que acreditar que se había obtenido con amenazas o tortura. Como ya dije, la policía ha estado recibiendo capacitación y adiestramiento en técnicas que impiden que quede en evidencia el trato recibido por el detenido, por lo que acreditarlo es difícil. Con esto, la confesión rendida era considerada como la cierta y si en su declaración preparatoria declara de manera diferente, se entiende que ésta ha recibido influencia del defensor y se atiende al contenido de la primera.

En virtud de la reforma, una vez que el Juez resuelve que la detención es ilegal, ese elemento de prueba, y otros que se hayan recabado durante la ilegal detención, son nulos por haberse obtenido con violación de derechos fundamentales, que en el caso serían los contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La reforma obliga a las autoridades encargadas de investigar los delitos a buscar la evidencia previa a la detención de las personas y a hacerse de los elementos de convicción con el sustento científico

necesario para que el Juez pueda resolver lo más apegado a derecho que sea posible.

No creo que las reformas sean la panacea de todos los males que nos aquejan en materia de justicia, el fenómeno de la delincuencia no puede solucionarse por el Poder Legislativo, pues la sociedad debe participar activamente en ello; debemos ser capaces de apoderarnos de derecho y resolver nuestras diferencias sin tener que acudir ante la autoridad, pero ésta debe dar el ejemplo en el respeto a los derechos fundamentales para que los individuos, que somos gobernados por esa Ley, sepamos que la ley se cumple por parte de aquellos que han jurado cumplir y hacer cumplir las leyes.

## Bibliografía

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (2012) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/2.htm?s>

D.O.F (10/Junio/2011) DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)